

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23698 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1687/1986, de 6 de junio, por el que se incorporan al Arancel de Aduanas español las modificaciones introducidas en el Arancel comunitario por diversos Reglamentos.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 193, de fecha 13 de agosto de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 28482, artículo primero, donde dice: «... se recogen las tarifas que afectan ...», debe decir: «... se recogen las modificaciones que afectan ...». Debe suprimirse, donde dice: «... así como los que correspondan al Arancel de Aduanas comunitario».

Página 28484, columnas de «Derechos de base», correspondientes a la partida 92.11.B.II,

donde dice: «16,8 23,1»,
debe decir: «15,1 20,2».

COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

23699 *LEY 5/1986, de 7 de junio, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1986.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para el ejercicio 1986 refleja en su elaboración la progresiva consolidación del objetivo marcado en 1985 de estructurar un presupuesto anual por programas para el sector público de la Comunidad. Por consiguiente, los créditos no se articulan únicamente en función de su naturaleza económica, sino también en función de los objetivos a conseguir, por cada uno de los órganos gestores de gasto, concretados en sus respectivos programas de actuación, que constituyen en su conjunto la materialización del Programa del Desarrollo Regional elaborado por el Govern para 1986.

Esta presupuestación mejora esencialmente el nivel de claridad, eficacia y racionalidad con que se utilizan los escasos recursos públicos de nuestra Comunidad; de esta forma surge un debate parlamentario profundo, serio y enriquecedor sobre estos Presupuestos y facilita el seguimiento de los programas presupuestados, evaluando con posterioridad su grado de realización y los resultados obtenidos.

Estos Presupuestos presentan como novedad los recursos previstos en los capítulos I y II del Estado de Ingresos que reflejan la asunción por parte de nuestra Comunidad, a partir del día 1 de enero de 1986, de la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los Impuestos sobre el Patrimonio Neto, Transmisiones Patrimoniales, Sucesiones y Donaciones e Impuesto de Lujo que se recauda en destino, cedidos en virtud de la Ley 51/1985, de 27 de diciembre.

Los mecanismos básicos de financiación de la Comunidad en la fase provisional de cesión de tributos y porcentaje de participación en los ingresos del Estado presentan serias limitaciones, y se prevé acudir al endeudamiento como recurso destinado a financiar gastos de inversión en infraestructura de servicios en sectores básicos de nuestra economía, que producirán un efecto multiplicador generando empleo y riqueza.

CAPITULO PRIMERO

De los créditos y sus modificaciones

Artículo 1.º Créditos iniciales.-1. Se aprueban los Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 1986, en cuyo estado de gastos se consignan los créditos necesarios para atender al cumplimiento de obligaciones por un importe de 12.054.704.683 pesetas.

La estimación de los derechos económicos que se prevé liquidar durante el ejercicio, detallados en el estado de ingresos, asciende a igual importe, con lo que los Presupuestos resultan nivelados.

2. Asimismo se aprueban los presupuestos para el ejercicio de 1986 de los Organismos, Entidades autónomas y Empresas públicas dependientes de la Comunidad, cuyos estados de gastos y de ingresos se elevan a 176.374.826 pesetas, resultando igualmente nivelados.

Art. 2.º Vinculación de los créditos.-Los créditos iniciales que conforman los respectivos programas de gastos tienen carácter limitativo y vinculante con sujeción a la triple clasificación de los mismos: Orgánica, económica a nivel de conceptos y por programas.

Excepcionalmente, los créditos consignados en los capítulos II y VI de la clasificación económica del gasto tendrán carácter vinculante a nivel de artículo.

Art. 3.º Créditos ampliables.-No obstante el carácter limitativo de los créditos establecido con carácter general en el artículo anterior, se considerarán ampliables, previo cumplimiento de las formalidades establecidas o que se establezcan, los siguientes créditos:

a) Los correspondientes a competencias o servicios transferidos o que se transfirieran durante el ejercicio por la Administración del Estado, que se ampliarán o, en el caso de servicios nuevos, se generarán en función de la aprobación de la correspondiente modificación de crédito en los Presupuestos del Estado.

b) Los destinados a financiar servicios que tengan ingresos afectados, cuya cuantía podrá ampliarse hasta la recaudación real obtenida por dichos ingresos.

c) Los destinados a satisfacer las cargas sociales y asistenciales del Personal al servicio de la Comunidad Autónoma, cuotas de la Seguridad Social y complemento familiar, así como la aportación patronal a los regímenes de previsión social de los funcionarios públicos adscritos o traspasados a la misma.

d) Las indemnizaciones por residencia que devengue dicho personal.

e) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a las Administraciones públicas.

f) Los destinados al pago de haberes del personal laboral, en cuanto resulte preciso para atender a revisiones salariales derivadas de disposiciones de carácter general promulgadas durante el ejercicio.

g) Los anticipos reintegrables concedidos al personal.

h) Los destinados al pago de intereses, amortizaciones u otros gastos derivados de operaciones de crédito.

i) Los destinados a cubrir eventuales déficit de zonas recaudatorias.

j) Los destinados a satisfacer las pensiones asistenciales derivadas de la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio.

k) También serán ampliables los siguientes conceptos:

14.01.867 - Concesión de préstamos a largo plazo, en función de los convenios que se celebren con cargo al mismo.

14.08.258 - Premios de cobranza y participaciones en recargos de apremio a favor de las zonas recaudatorias, en función de los ingresos de igual naturaleza obtenidos por la Comunidad (concepto 14.08.324 del estado de ingresos).

17.06.258 - Premios de cobranza a favor de los Recaudadores de los derechos transferidos del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, en función de los ingresos de dicha naturaleza obtenidos por la Comunidad (concepto 17.06.01.621 del estado de ingresos).

Art. 4.º Gastos plurianuales.-1. El número de ejercicios a que pueden aplicarse los gastos regulados en el artículo 45 de la Ley de Finanzas de esta Comunidad Autónoma no será superior a cuatro.